



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 22 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000258 del 28 FEBRERO DE 2023 a los Srs. **AGOD OUTSOURCING SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO EXISTE NUMERO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **AGOD OUTSOURCING SAS** y que según guía número YG294534302CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 MARZO DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 29 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000258

(28 FEB 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

Expediente: ID 15023653

Radicado: 05EE2022746800100005253 del 1 de julio de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la sociedad **AGOD OUTSOURING SAS**, identificada con NIT. 900790642-5, sociedad que de la cual se canceló matrícula mercantil mediante acta de asamblea de accionistas No. 002 del 21 de febrero de 2020, inscrita en cámara de comercio de Bucaramanga con No. 994394 del 12 de marzo de 2020, para la cual fungía como representante legal OMAIRA RODRIGUEZ CARILLO identificada con CC. 51.705.087, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 No. 46-22 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico abod@hotmail.com, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

AGOD OUTSOURING SAS, identificada con NIT. 900790642-5, sociedad que de la cual se canceló matrícula mercantil mediante acta de asamblea de accionistas No. 002 del 21 de febrero de 2020, inscrita en cámara de comercio de Bucaramanga con No. 994394 del 12 de marzo de 2020, para la cual fungía como representante legal OMAIRA RODRIGUEZ CARILLO identificada con CC. 51.705.087, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 No. 46-22 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico abod@hotmail.com

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

Investigación iniciada de oficio por oficio remitido por ARL SURA, por posible afiliación irregular de trabajadores dependiente e independientes

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

I. HECHOS

Mediante oficio radicado bajo Nos. 05EE2022746800100005253 del 1 de julio de 2022 remitido por ARL SURA, se ponen de presente presuntas afiliaciones irregulares de trabajadores dependiente e independientes por parte de la empresa AGOD OUTSOURSING SAS (Folio 1)

Que mediante oficio enviado el día 8 de julio de 2022, se da respuesta a la ARL SURA de su comunicación, informando que se adelantaran procedimientos administrativos de investigación preliminar a cada una de las empresas referenciadas como presuntas infractoras de la norma laboral. (Folio 6)

Que mediante auto del día 6 de septiembre de 2022, la coordinadora del GPIVC comisiona a la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. Diana Carolina Cadena Ardila, para asumir el conocimiento de la solicitud/querrela para adelantar y decidir averiguación preliminar. (Folio 9)

Mediante Auto 2343 del 7 de septiembre de 2022 la inspectora comisionada dispuso avocar conocimiento de la actuación dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar por la presunta vulneración al art 2.2.4.2.5.3 del decreto 1052 de 2015 (Afiliaciones irregulares sin autorización) a la sociedad AGOD OUTSOURSING SAS y ordeno la práctica de pruebas (Folio 10)

Que mediante oficio del día 16 de noviembre de 2022, la auxiliar administrativa adscrita al grupo de inspección prevención vigilancia y control comunica a la empresa querellada AGOD OUTSOURSING SAS, el auto de apertura de investigación preliminar. (Folio 11)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa iniciada en contra de contra AGOD OUTSOURSING SAS se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que estudiando los soportes físicos obrantes como lo son el certificado de existencia y representación legal de la sociedad querellada, se evidencia que la matrícula mercantil fue cancelada lo cual genera la inexistencia de la persona jurídica a la cual investigar y en dado caso imponer una sanción.

Para continuar, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio y la extinción de la persona jurídica haciendo innecesario la continuación de la presente averiguación preliminar o el proceso administrativo sancionatorio que se lleve en contra del investigado.

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo, que acredita y da muestra y prueba de su existencia jurídica, además constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 -C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y Ss.)

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *"Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y*

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

obligaciones" (Oficio 220-050903 del 10 de abril de 2015- Concepto Super Sociedades). Es decir que la cancelación de la matrícula mercantil detona automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su inexistencia como persona jurídica.

Por otra parte, en cuanto a la capacidad para ser parte en proceso administrativo sancionatorio o de cualquier índole, el artículo 53 de C.G.P (Ley 1564 de 2012) versa:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley".

Teniendo en cuenta que la condición necesaria para ser parte de un proceso, tanto jurídico como en un proceso administrativo sancionatorio, se encuentra ligado a la existencia de la persona misma y siendo que las personas jurídicas solo existen en la medida en que se encuentran en el registro mercantil vigente, se tiene que al no contar con una persona jurídica con registro mercantil vigente, no existe y por ende no puede ser sujeto de un proceso de cualquier índole ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

Adicional a lo anterior, lo que se busca con la iniciación del proceso administrativo sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el numeral 2 del Artículo 3 de la ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quienes la cometiere. No obstante, si la persona que incumple la normatividad no existe o deja de existir en el transcurso del proceso, no tiene sentido o propósito la continuación de un proceso administrativo sancionatorio que pueda acarrear o no la imposición de un sanción o multa, la cual a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material, derivando, eso si un desgaste administrativo de la autoridad que lo profiere y rompimiento del principio de eficacia y economía procesal.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que la sociedad querellada AGOD OUTSOURCING SAS, se encuentra con Matrícula Mercantil **CANCELADA**, como se puede observar en la plataforma del RUES; se deduce con claridad que dicha sociedad no tiene ni capacidad para seguir siendo parte en el presente proceso, así como tampoco hay lugar a continuar con el presente proceso, tanto por sustracción de materia como porque se hace ineficaz y superfluo continuarlo. Por lo tanto, se procederá con la terminación de la presente averiguación preliminar y se ordenará su **ARCHIVO**.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra **AGOD OUTSOURING SAS**, identificada con NIT. 900790642-5, sociedad que de la cual se canceló matrícula mercantil mediante acta de asamblea de accionistas No. 002 del 21 de febrero de 2020, inscrita en cámara de comercio de Bucaramanga con No. 994394 del 12 de marzo de 2020, para la cual fungía como representante legal **OMAIRA RODRIGUEZ CARILLO** identificada con CC. 51.705.087, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 No. 46-22 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico abod@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **AGOD OUTSOURING SAS**, identificada con NIT. 900790642-5, sociedad que de la cual se canceló matrícula mercantil mediante acta de asamblea de accionistas No. 002 del 21 de febrero de 2020, inscrita en cámara de comercio de Bucaramanga con No. 994394 del 12 de marzo de 2020, para la cual fungía como representante legal **OMAIRA RODRIGUEZ CARILLO** identificada con CC. 51.705.087, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 No. 46-22 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico abod@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **28 FEB 2023**



DIANA CAROLINA CADENA ARDILA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander.

Aprobó: *MonicaP*